Q
PROCURADORES

		Referencia	48786
Cliente	AJUNTAMENT	AJUNTAMENT DE	
Letrado			
Procedimiento	45/21 B	JUZGADO CONTI	ENCIOSO 1
Notificación		Resolución	
Procesal			
I			



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de
TEL.: FAX:
N.I.G.: Procedimiento abreviado 45/2021 -B Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)
Entidad bancaria Para ingresos en caja. Concepto: Pagos por transferencia bancaria: IBAN Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Concepto:
Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE Procurador/a: Abogado/a: Abogado/a:
SENTENCIA N° 317/2021
Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de habiendo sido los presentes autos del recurso contencioso-administrativo abreviado núm. 45/2021-B y promovido a instancias de, contra el AYUNTAMIENTO DE representado por el Procurador, y defendido por el Letrado municipal, con motivo del Decreto núm. 80238 de del regidor delegat d'Administració, Bon Govern i Mobilitat del Ayuntamiento de que resuelve lo siguiente: "PrimerDesestimar la reclamació de responsabilitat patrimonial formulada en data amb registre d'entrada núm. pel Sr. pels danys i perjudicis soferts a conseqüència d'una caiguda mentre caminava, juntament amb la seva dona, per la Ctra. a l'alçada del núm. 64, front el concessionari el dia sobre les 7.30 hores, a conseqüència del mal estat de la vorera per manca de conservació, sol·licitant ser indemnitzat per import de atesos els fets i fonaments de dret exposats anteriorment".
ANTECEDENTES DE HECHO
1: Interpuesto por la actora el presente recurso contencioso-administrativo, mediante la oportuna demanda, habiéndose tramitado aquél conforme a lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).





- 2: Celebrada la vista oral con el resultado que consta en acta, declarándose, al finalizar la misma, los presentes autos conclusos para sentencia.
- 3: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actuación administrativa impugnada. Las pretensiones y alegaciones de las partes.

Constituye el objeto del presente recurso el Decreto núm. 80238 de de
regidor delegat d'Administració, Bon Govern i Mobilitat del Ayuntamiento de que
resuelve lo siguiente: "Primer Desestimar la reclamació de responsabilitat patrimonial
formulada en data amb registre d'entrada núm.
pel Sr. en representació del Sr. en pels
danys i perjudicis soferts a conseqüència d'una caiguda mentre caminava, juntament
amb la seva dona, per la Ctra. a l'alçada del núm. 64, front el concessionari
el dia sobre les 7.30 hores, a conseqüència del mal estat de la vorera
per manca de conservació, sol·licitant ser indemnitzat per import de atesos
els fets i fonaments de dret exposats anteriorment".

En su demanda, cuyo contenido, la representación procesal de la parte recurrente solicita de este Juzgado el dictado de una sentencia por la que se acuerde la anulación del acto administrativo impugnado y se reconozca y declare el derecho de la actora a ser indemnizada en la suma y se condene al Ayuntamiento de a satisfacer en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad de la Administración.

En defensa de esas pretensiones, como relata en su escrito de demanda al hilo del debate procesal centrado en la acreditación de la realidad de la caída y la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, presenta en este proceso las alegaciones siguientes.

En esencia, la parte actora describe en su escrito de demanda los siguientes:

"HECHOS

(...) PRIMERO.- En fecha ■ ■ ■ ■ y hacia las 7.30 horas de la mañana, y cuando el Sr. ■ ■ ■ ■ ■ se hallaba paseando por la acera de la calle





existente, sufrió una caída.
Dichos hechos fueron presenciados por la esposa de mi principal. Ante las lesiones sufridas por dicha caída el Sr. acudió a urgencias del PAC sito en la de la ciudad de donde fue atendido y se le entregó copia del informe de asistencia urgente. Al no remitir el dolor, el Sr. de la della Geganta de la Geganta de de de donde le realizaron informe de seguimiento.
Se acompaña señalado de documento número 3, parte de asistencia del PAC de de fecha de fecha señalado de documento número 4 Informe de asistencia del Centro Médico Rehastet de fecha señalado de documento número 5, 6 y 7 fotografías del lugar donde se produjo la caída y del estado de la acera en dicho lugar; señalado de documento núm. 8, 9, 10 y 11 fotografías de las lesiones padecidas por el Sr.
SEGUNDO Dicha caída fue consecuencia del mal estado de dicha acera y deficiente conservación que tienen las baldosas hundidas en unos casos y sobresaliendo otras, debido al escaso mantenimiento realizado por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de que tiene las piedras hundidas y torcidas, formando continuos desniveles, habiéndose producido otras caídas con anterioridad.
El Excelentísimo Ayuntamiento de no ha actuado en este supuesto con la diligencia debida, pues su deber era haber procedido a la reparación de las baldosas tras el conocimiento de su estado, conocimiento que era anterior a la caída del Sr.
Concurre, por tanto, el debido nexo de causalidad, dado que es evidente que si no se hubiera producido la pasividad de la Administración en cuanto a la reparación o mantenimiento de la acera, se hubiera evitado la caída del Sr.
TERCERO La desatención y dejadez por parte del Ayuntamiento de en cuanto a la conservación y mantenimiento de la acera ha provocada diferentes caídas a los transeúntes y en el presente supuesto al Sr. persona que tras la caída presenta diferentes secuelas según los informes médicos.
CUARTO 1º Que en fecha 25 se presentó escrito en reclamación de responsabilidad patrimonial administrativa por los daños padecidos ante el Ayuntamiento de

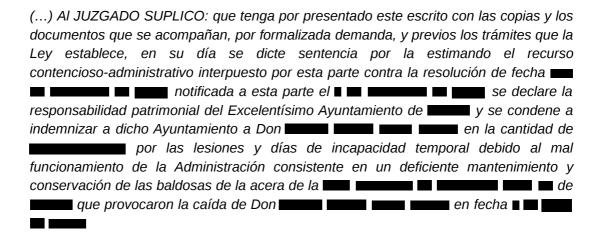




suscribe a fin y efectos de presentar poderes así como evaluación económica de la reclamación. 3º Que en fecha E E E se presentó por esta parte acreditando la representación y cuantificando la reclamación en E E E E E E E E E E
4ºQue en fecha ■ ■ ■ se acordó por parte del Ayuntamiento de la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial con núm. 2020/26485.
5° En fecha según expediente, se realizó informe de la Sección de Infraestructuras del Servicio de Espacios Públicos del Ayuntamiento de
6º Que en fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ se concedió a esta representación el plazo para presentar alegaciones, siendo que en fecha ■ ■ ■ ■ ■ esta representación formuló escrito de alegaciones.
7º Que en fecha ■ ■ ■ ■ ■ se notificó resolución, de fecha salida ■ ■ ■ por el que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha ■ ■ ■ ■ ()
() SEXTO Acreditado el derecho del Sr. Escale a ser indemnizado por los daños sufridos, se ha de proceder a la determinación del quantum indemnizatorio.
Los principios que rigen en esta materia derivan del artículo 34.1 de la Ley 40/2015 de de de Régimen Jurídico del Sector Público según el cual son indemnizables "las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley", como ocurre en el presente supuesto.
Por otra parte, de acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial, la evaluación o cuantificación económica de los daños materiales y morales se ha de realizar a partir de la apreciación conjunta y racional de los datos que resulten del expediente aplicando los módulos valorativos utilizados en las jurisdicciones civil, penal y procesal (STS de \blacksquare
Aplicando estos principios y las cuantías indemnizatorias del sistema para valoración de los daños, teniendo en cuenta las lesiones padecidas. según los informes médicos acompañados, esta parte siguiendo estos criterios determina la indemnización global por importe de correspondiendo ello a 10 días de baja moderada por importe cada día de haciendo un subtotal de y 2 puntos por perjuicio estético por un importe cada uno de ellos de haciendo un



En conclusión la cuantía total de la indemnización calculada, que proviene de la suma de las cantidades calculadas por los dos conceptos anteriores, asciende a la cantidad de



Se opone la parte demandada a la estimación de la anterior pretensión. Se rechaza la existencia de relación de causalidad, al no existir esa necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados por el recurrente y la actuación del Ayuntamiento de exponiendo en su contestación a la demanda los siguientes, "Hechos",

"(...) PRIMER.- Per la part actora s'interposa reclamació de responsabilitat patrimonial contra l'Ajuntament de Seguit el procediment pels seus tràmits, es dicta resolució per la que s'acorda la desestimació de la reclamació per manca de nexe causal. Contra aquesta resolució s'interposa el recurs que ha donat lloc al present procediment.

Es pretén per l'actor la responsabilitat de l'Ajuntament de pels danys soferts a conseqüència d'una caiguda, en data de de que atribueix a l'existència d'uns panots aixecats i altres enfonsats. Es reclama per les lesions la quantitat de

Si bé és cert que l'actor va patir unes lesions el dia dels fets, derivades d'una caiguda, nequem que aquestes lesions siguin imputables a l'actuar de l'Ajuntament.

Per començar, quant a la caiguda i les circumstàncies en les que es produeix, no s'acredita que la caiguda estigui relacionada amb l'estat del paviment i no amb qualsevol altre causa, com podria ser la falta d'atenció o distracció del propi actor, o un problema físic com una baixada de tensió o una revinclada del turmell. En definitiva, es desconeix quina va ser realment el motiu de la caiguda, i fins i tot on es va produir, pel que no queda provada la necessària relació de causalitat entre el funcionament de l'Administració pública i el resultat lesiu al·legat. Tenir present que correspon a l'actora





acreditar la realitat dels fets, com i on van succeir. No s'ha proposat per l'actor cap testifical del moment de la caiguda. No es va avisar a la policia local, ni consta que hi intervinguessin els serveis d'emergències mèdiques.

SEGON.- De manera subsidiària, i pel cas que l'actora acredités com i on cau, hem d'analitzar l'estat de la vorera on presumptament hauria caigut. Consta als folis 41 i 42 de l'expedient administratiu l'únic informe pericial realitzat sobre l'estat del carrer a càrrec de de l'enginyer de camins, canals i ports, Cap de la Secció d'Infraestructures del Servei d'Espais Públics de l'ajuntament de el Sr.

"Referent a l'estat del paviment de la vorera de la carretera de a l'alçada del número 64, aquesta està formada per una vorera de peces de morter de ciment, panot, de mides 20x20 cm, col·locades sobre una base de formigó en massa, amb encintat amb peces prefabricades de formigó. I una doble filera d'arbres alineats, lledoners.

En general l'estat de la vorera és correcte, amb una amplada de la vorera superior als 500 cm, amb plantació d'arbrat i bona il·luminació per als vianants.

Tal com s'observa a les fotografies presentades a la reclamació, existeixen alguns aixecaments puntuals del paviment d ela vorera, ocasionats per l'acció de les arrels dels arbres existents, que l'Ajuntament de va procedint a la seva reparació amb mitjans propis i empreses contractades.

La situació d'aquests desperfectes de la vorera resulten perfectament visibles, i es podia sortejar fàcilment amb un mínim d'atenció, degut a que la vorera referida disposa d'una amplada raonable, urbanitzada i en general en bon estat de conservació, i les irregularitats no resulten perilloses pel pas dels vianants, resultant de poca magnitud.

Per tant, no es pot concloure que l'estat de conservació del paviment de la vorera del carrer fos la causa de l'accident del que es reclama els danys".

En definitiva, de les pròpies fotografies i dels informes assenyalats, es pot apreciar com, per una banda és un lloc suficientment ampli per caminar sense problemes i, per altra, hi ha una sèrie d'elements urbanístics que fa que la gent que hi camina hagi de prestar una mínima atenció, senyals, escocells d'arbres, tapes de serveis de subministraments, etc.. Per la qual cosa, entenem que el lloc on suposadament es va produir la caiguda no constituïa un element de risc que no resultés fàcilment superable o exigís un nivell d'atenció superior al socialment exigible.

Respecte al desperfecte en qüestió era perfectament visible per qualsevol persona mínimament atenta. A les pròpies fotografies presentades per l'actor s'observa sense dificultat. El vianant amb una mínima atenció al seus passos, pot passar per sobre o, si





creu que no està capacitat, simplement passar-hi pel costat. Per tant, resulta impossible una caiguda sense una manca d'atenció.

S'ha de fer esment que el mateix Codi d'Accessibilitat de considera que un itinerari de vianants es considera adaptat quan disposa d'una amplada lliure mínima de 0'90 metres, amplada que en el present supòsit es superava amb escreix.

En consequència, es tractava d'un desperfecte plenament superable amb un minin de diligència o, si més no, ateses les dimensions del carrer, existia un pas alternatiu més que suficient per transitar, per la qual cosa s'ha de considerar un pas perfectament practicable.

En aquest punt, cal recordar la diligència exigible als usuaris de la via pública, tenint en compte que el desperfecte a la vorera hauria estat visible i, per tant, el desperfecte no suposava cap impediment ni perill per als vianants. En el cas que ens ocupa l'actor passava molt sovint pel lloc on diu va caure. Es veí del barri i viu a escassament 15 minuts a peu. Si ell mai abans havia caigut en aquell lloc només pot tenir dues explicacions, que les altres vegades havia anat mínimament atent o que el desperfecte era recent.

Així mateix, s'ha de tenir present que la via pública no pot mantenir-se en unes condicions d'alineació absoluta per causa del seu ús normal i, en conseqüència, no es pot exigir a l'Administració que el seu manteniment sigui a tota hora tots els dies de l'any i a tot arreu. Els carrer són plens d'elements de mobiliari urbà, inclosos arbres, i amb imperfeccions que es van produint i es van reparant, de manera que resulta necessària l'atenció del vianant en els seus passos.

En qualsevol cas, com estableixen reiterades resolucions del Tribunal Superior de Justícia de no es pot admetre que el mer deambular es pugui realitzar sense exigència alguna per als vianants quant a una mínima atenció per observar i cerciorar-se de l'estat de la via, ja que en cas contrari estaríem convertint l'Administració Pública en asseguradora universal de qualsevol succés que tingués lloc al carrer.

En definitiva, si l'actor hagués prestat l'atenció deguda a les circumstàncies de la via i al seus passos, la caiguda no s'hagués produït. Tot això es el que porta al Consistori a desestimar la reclamació per responsabilitat patrimonial, al no acreditar-se per l'adversa que el dany sofert sigui conseqüència del funcionament del servei públic, sense que concorrin els requisits necessaris per imputar responsabilitat a l'Administració.

TERCER.- Finalment, de forma subsidiària, oposem la EXCEPCIÓ DE PLUSPETICIÓ, al no ser correcta la suma reclamada de contrari.





La part actora únicament ha aportat l'informe d'urgències del dia de la caiguda i un informe realitzat dos dies després en un centre. És significatiu com el diagnòstic d'aquest últim informe aportat tan sols es refereix a contusió lumbar i genoll dret. NO consta informe d'alta, ni consta enlloc que li hagi quedat cap seqüela. A la vista d'aquestes circumstàncies tan sols podem donar per acreditats 5 dies de perjudici personal particular per pèrdua temporal de qualitat de vida bàsics.

5 dies a

I, en qualsevol cas, subsidiàriament, per fixar la indemnització final, sempre haurà de tenir-se en compte que la participació de la pròpia víctima, en aquest cas, ha sigut determinant en la causació del sinistre que ens ocupa. Havent-se de moderar la indemnització que pogués establir-se".

Se concluye pues que no existe el necesario nexo causal entre los daños sufridos por el recurrente y el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos municipales siendo directamente imputable la caída directa y exclusivamente per el descuido y falta de diligencia en el deambular a la negligencia de la propia víctima en este caso del propio recurrente citando doctrina jurisprudencial dictada al respecto.

SEGUNDO.- El marco jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".





Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial venía dispuesta a la fecha aquí relevante por los artículos 139 y ss. de la hoy ya derogada Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, LRJPAC, norma aplicable en el caso por razones temporales, y en los aspectos procedimentales también por el hoy derogado Reglamento de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 🖿 🖿 mmm (hoy, por el Capítulo IV del Título Preliminar de la vigente Ley 40/2015, de ■ ■ de régimen jurídico del sector público, LRJSP (arts. 32 y ss), y por los artículos 65, 67 y concordantes de la Ley 39/2015, de ■ ■ del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, LPACAP). Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de ■ ■ ■ de Bases de Régimen Local, dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

- 1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.
- 2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera



Data i hora 17/12/2021 11:0



situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 🖿 🖿 🚾 🕶 🕶 y 💻 🖼 🚾 etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 🖿 🖿 🚾 🚾 🔻 🚾 y 🗖 🚾 y **I** entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 🛮 🖿 🚾 🚾 🖼 🚾 🚾 🚾 y **III** salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ y **I** entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una





pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de general y de general de leva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de general del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de general del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de general del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de general del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de general del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de general del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de general del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de general del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de general del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de general del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de general del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de general del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de general del mismo (entre otras, las sentencias del mismo (entre otras, las sentencias del mismo (entre otras, las sentencias del mismo (entre ot

TERCERO.- Sobre la acreditación en autos de la concurrencia efectiva de los requisitos determinantes del nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular, el relativo al nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior Fundamento de Derecho Segundo y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el proceso, especialmente las documentales, fotografías aportadas, y en esta sede jurisdiccional, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos como el presente, esto es en los supuestos de daños causados a los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.





a) Sobre la certeza de la caída

En primer lugar, nos referimos a la caída padecida en el lugar, día y hora descrita el actor en su demanda -si bien se cuestiona en las presentes actuaciones por parte de la administración demandada- como relata, "En fecha y hacia las 7.30 horas de la mañana, y cuando el Sr. se hallaba paseando por la acera de la de de enfrente del concesionario Lexus allí existente, sufrió una caída".

Ante las lesiones sufridas por dicha caída el Sr. acera de la de la sindado de su concesionario del RAG.

Ante las lesiones sufridas por dicha caida el Sr. accompanado de su esposa, acudió a urgencias del PAC sito en la de la ciudad de de la ciudad de de donde fue atendido y se le entregó copia del informe de asistencia urgente. Al no remitir el dolor, el Sr. acudió en fecha de de donde le realizaron informe de seguimiento.

Se acompaña señalado de documento número 3, parte de asistencia del PAC de de de decentro de de decentro de de decentro de de decentro de

En relación a la caída en lo referente a la versión dada por el actor no viene sustentada de forma clara y suficiente por ninguna prueba, -testifical- practicada a su instancia, ni tampoco consta la intervención policial al efecto de acreditar los hechos descritos.

b) La inexistencia de nexo causal.

Y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de la prueba practicada de entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. En los casos como el presente, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos y los daños descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar entre otros extremos el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en la producción del daño invocado pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor (más





concretamente, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de " " " " " " " " " " " " por aplicación de los principios de la carga de la prueba contenidos en el artículo 1214 del Código Civil, es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo el supuesto de hecho notorio, le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos").

Pues bien, la realidad de los hechos en la descripción de la versión dada por el actor no viene sustentada de forma clara y suficiente -como ya hemos puesto de manifiesto- por ninguna prueba, practicadas a su instancia. Así las cosas, no viene suficientemente acreditado en autos la realidad de la caída en la vía pública en el lugar descrito por el actor por lo que no se genera responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública y deviene intrascendente así el análisis del meritado nexo causal y los demás requisitos o presupuestos que configuran el nacimiento de aquella responsabilidad patrimonial. En cualquier caso, no está de más recordar que en modo alguno puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 🖿 🖿 🔛 🔛 🔛 🔛 🔛 🔛 🔛 🔛 🔛 o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de número 655/2001, de

Y aun en el negado supuesto en que hubiese sido acreditada la realidad de la caída, lo cierto es como resuelve el Decreto impugnado consta el <u>Informe emitido en fecha</u> por parte de la Secció d'Infraestructures del Servei d'Espais Públics del Ayuntamiento de (folios 41 y 42 del exp. adm.) que indica que, "el paviment de la vorera de la carretera de del mimero de està format per peces de morter de ciment, panot, de mides 20x20 cm, col·locades sobre una base de formigó en massa, amb encintat amb peces prefabricades de formigó, i una doble filera d'arbres alineats, lledoners. En general, l'estat de la vorera és correcte, amb una amplada de la vorera superior als 500 cm, amb plantació d'arbrat i bona il·luminació pels vianants.

Tal com s'observa a les fotografies presentades a la reclamació, existeixen alguns aixecaments puntuals del paviment de la vorera, ocasionats per l'acció de les arrels dels arbres existents, que l'Ajuntament de va procedint a la seva reparació amb





mitjans propis i empreses contractades. La situació d'aquests desperfectes de la vorera resulten perfectament visibles, i es podia sortejar fàcilment amb un mínim d'atenció, degut a que la vorera referida disposa d'una amplada raonable, urbanitzada i en general en bon estat de conservació, i les irregularitats no resulten perilloses pel pas dels vianants, resultant de poca magnitud. Per tant, no es pot concloure que l'estat de conservació del paviment de la vorera del carrer fos la causa de l'accident del que es reclama els danys."

Y concluye, "Doncs bé, de la confrontació dels requisits necessaris per a l'existència de dret a una reclamació patrimonial, amb la prova practicada, es permet concloure que no ha quedat provat que es produís una caiguda a la via pública. Però, en el cas que aquesta es produís, no queda acreditat que els fets es produïssin tal i com indica el reclamant, ni que existeixi un nexe causal directe i eficaç entre l'existència d'uns aixecaments puntuals a la vorera com a conseqüència de l'acció de les arrels dels arbres i els danys i perjudicis reclamats pel Sr.

- -Durant la tramitació de l'expedient ha quedat provat que l'Ajuntament compleix amb la competència municipal de manteniment de la via pública, i que concretament la vorera del Ctra. del concretament la vorera del Ctra. del concretament la vorera del concretament l
- No hi ha testimonis dels fets, ni el reclamant ha aportat cap prova de que la caiguda es produís tal i com relata.
- -No consta cap altra reclamació per caiguda en aquesta zona.
- -La prova documental presentada acredita que va ser atès a l'ICS en data de una hora més tard dels fets, per ferida facial sota cella que va precisar sutura, així com ferides superficials a ma, maluc dret i genoll esquerra. Per tant, no hi ha cap prova que acrediti que aquestes lesions hagin de ser indemnitzades per l'Ajuntament de doncs ha quedat suficientment justificat al llarg de la tramitació de l'expedient que l'estat de la vorera, és correcte en el seu estat de conservació, i malgrat haver algun aixecament puntual, aquest és visible i sortejable amb un mínim d'atenció, essent a més la vorera d'una amplada de 500cm.
- -No ha quedat provat del nexe causal entre el dany patit i el funcionament del servei públic municipal, element essencial per al naixement de la responsabilitat administrativa patrimonial. Les fotografies aportades i els informes tècnics no proven que l'existència d'aixecament hagi pogut ser la causa eficient de la caiguda, no hi ha testimonis i



l'informe mèdic d'assistència a l'ICS indica que, a part de la sutura a la cella, només té ferides superficials, no donant lloc a cap baixa laboral.

-Altrament, no queda justificat l'import reclamat de doncs no hi ha baixa mèdica (reclama per 10 dies de baixa)".

Se alcanza, pues la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido, en los términos que seguidamente se indican.

En consecuencia, no aparece acreditado que los daños realmente sufridos por la caída fueran debidas a una acción u omisión por parte del Ayuntamiento demandado sino que, eventualmente, fue debida a una falta de cuidado o atención del actor, extremo del que en modo alguno puede responsabilizarse al Ayuntamiento.

En este punto debe significarse que la lamentable caída lo sería por su falta de atención pues lo que se califica como la deficiente actuación municipal –cosa que no ocurre- es atribuible a la actitud negligente del actor.

En efecto, examinada la prueba obrante en el presente proceso, ya de entrada tras una valoración conjunta de la prueba practicada en las presentes actuaciones se alcanza, pues la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido, en los términos que se han indicado.

En consecuencia, no aparece acreditado que los daños realmente sufridos por el recurrente en la caída padecida fueran debidos a una acción u omisión por parte del Ayuntamiento demandado sino que, eventualmente, fue debida supuestamente a una falta de cuidado o atención del actor, extremo del que en modo alguno puede responsabilizarse al Ayuntamiento.

Por lo tanto el hecho de que la propia víctima que con su distracción causa la caída rompe el nexo causal, pues por la simple existencia de unas irregularidades en el pavimento muy localizadas, en la acera por las circunstancias descritas que resultan plenamente visibles y superables con un mínimo de atención al caminar, no se habría producido la caída.

Por último, es en este contexto, que no puede obviarse la necesaria consideración relativa a que el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración no





contempla la existencia de una Administración providencialista que tenga que prevenir cualquier eventualidad como una aseguradora universal de riesgos; "(...) el nexo causal entre la actuación de la Administración y el evento dañoso, debe analizarse desde la óptica de la teoría de la causalidad adecuada, según la cual es preciso identificar un acto o hecho sin el cual no es concebible que otro hecho o consecuencia se produzca, sin que baste por sí sola la concurrencia de la condición, pues es necesario que resulta idónea para producir el daño, atendidas todas las circunstancias del caso. Así únicamente en el caso de que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo, puede derivarse responsabilidad Administración, lo que excluye los actos indiferentes, los inadecuados y la fuerza mayor. El nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño causado deberá ser exclusivo, sin interferencias de elementos extraños, lo que no es incompatible con la imputación de responsabilidad de la Administración por inactividad que se cifra en insuficiente eficacia en relación con los estándares normales y exigibles de rendimiento (...)" (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 8

Sentado lo anterior, deviene ya ocioso por intrascendente extenderse aquí en la consideración de las lesiones que se aducen por la recurrente, al resultar superfluo para la resolución del presente recurso.

ÚLTIMO.- Según lo previsto por el artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, es menester señalar que no se aprecian circunstancias que justifiquen un pronunciamiento especial en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta el fallo siguiente.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo, sin la expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la precedente sentencia es firme, por lo que no cabe contra la misma recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, firmo y hago cumplir.

